



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-000403-00
DEMANDANTE: Rafael Mauricio Cepeda Arévalo y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

INADMITE

Revisada la demanda ejecutiva, el Despacho observa que la misma fue radicada por el abogado Josue Pérez, sin embargo a folio 299 del expediente físico obra memorial del 27 de noviembre de 2019 en el que el señor Rafael Mauricio Cepeda Arévalo revoca el poder en los siguientes términos:

“Yo, Rafael Mauricio Cepeda Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía 79320024 de Bogotá por medio de la presente declaración escrita y certificada ante notario revoco el poder amplio y suficiente otorgado al Doctor Josue Pérez, abogado de profesión, para representarme en cualquier proceso civil, penal o administrativo por su falta de comunicación y abandono en todo lo relacionado a notificaciones, informes y estado de mis procesos legales encargados a su persona”

En ese orden de ideas, el abogado Josue Pérez deberá aportar el respectivo poder que la faculta para presentar la demanda ejecutiva objeto de estudio. Se le recuerda que, el artículo 160 del CPACA indica que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo a través de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 74 del CGP establece que: *“el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”*.

Además, el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 dispone: *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-000403-00
DEMANDANTE: Rafael Mauricio Cepeda Arévalo y otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

2

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se subsane la demanda de conformidad con lo antes señalado, so pena de rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada -si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d17058c18d8f0c70638fe6be395d1afe92238ec0cca48e762040d65ae39c4f6**

Documento generado en 12/07/2022 12:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>